

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva a continuación, promovida por la apoderada judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 231

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Demandante: Helmer de Jesús Giraldo Patiño
Demandado(a): José Uriel Giraldo Cuartas
Radicado: 17433408900120220019400

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de proceder a librar o no mandamiento de pago, dentro del presente trámite ejecutivo a continuación.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, presentó solicitud de Ejecutivo a Continuación de Mínima Cuantía, dentro del proceso Verbal Sumario de Resolución de Promesa de Compraventa, en donde se emitió sentencia el 18 de mayo de 2023, ejecutoriada ese mismo día.

La solicitud fue presentada dentro de los 30 días siguientes de que trata el artículo 306 del C.G.P y se pretende el pago de la cláusula penal pactada, y reconocida en la sentencia, además de la suma fijada por concepto de costas y la indexación de dichas sumas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte ejecutante presenta ejecutivo a continuación de la sentencia emitida por este despacho dictada en audiencia el 18 de mayo del avante año y auto por medio del cual se aprobaron las costas el 30 de mayo de 2023.

2a. Es evidente, que el título ejecutivo reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 306 y 422 del C.G.P.

Esta última norma consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Con relación a la indexación pretendida, se negará el mandamiento de pago por ese concepto, toda vez que el proceso ejecutivo a continuación requiere que las pretensiones sean concordantes con los señalado en la



parte resolutive de la sentencia condenatoria, y en ningún momento de la sentencia que aquí se pretende ejecutar se ha ordenado dicha actualización monetaria.

Sobre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral, Radicación Nro. 66001-31-05-003-2010-0736-04 del 19 de octubre de 2015, MP Ana Lucia Caicedo Calderón, expresó.

“...En el presente asunto, la sentencia del 17 de junio de 2011 que sirve como título ejecutivo, entre otras disposiciones, ordenó al pago de intereses moratorios, sin indicar que el valor que arrojase la liquidación de los mismos debía ser actualizada, como lo pretende la parte ejecutada, razón por la cual, conforme lo citado con precedencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la accionante por concepto de indexación del capital adeudado, toda vez que no hace parte de la resolutive del fallo en mención....”

5a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 306 y 422 del C.G.P.

6ª. En cuanto a la notificación del mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libre mandamiento de pago se formuló dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P, esta providencia se notificará por Estados.

7. Dentro del proceso verbal sumario fue embargado el vehículo de placas GTQ360, camioneta, Marca Toyota, modelo Hilux, razón por la cual y ante la solicitud de secuestro se dispondrá el mismo y para su perfeccionamiento se comisionará a la Inspección de Policía de este Municipio. (Parágrafo 2 del artículo 590 del C.G.P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, en contra del señor José Uriel Giraldo Cuartas, quien actúa a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma Dieciséis millones de pesos (\$16.000.000.00) M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada, y reconocida por el Juzgado en la sentencia base de la ejecución de fecha 18 de mayo de 2023.
2. Por la suma de Un Millón setecientos un mil doscientos noventa y ocho pesos (\$1.701.298,00) por concepto de liquidación de costas aprobadas en la providencia del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de indexación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por estado (Inciso 2 del artículo 306 C.G.P). Se advierte al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente a partir de la notificación por estado.

Comuníquese también por correo electrónico esta decisión al demandado.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO. Se decreta el Secuestro del vehículo de placas GTQ360, camioneta, Marca Toyota, modelo Hilux, y para su perfección, siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 38 del C.G.P, adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, en concordancia del artículo 206 del Código Nacional de Policía, se comisiona al señor Inspector de Policía del Municipio de Manzanares, Caldas a quien se le enviara el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de medida, el auto que decreto el embargo y posterior secuestro, y este auto.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

En ese sentido, se designa como secuestre a la empresa Gestión y Solución, ubicada en la carrera 23 Nro. 23-60, Edificio Cuellar, oficina 409 Manizales Caldas, teléfono: 3207538062, y correo electrónico gestionysolucion2019@gmail.com, a quien se le fija como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE, que deberá cancelar la parte demandante.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

- Ordenar la Inmovilización del Vehículo
- Subcomisionar
- Señalar fecha y hora para la diligencia
- Dejar constancia que los honorarios fijados por el despacho (\$350.000) al secuestre fueron cancelados por la parte demandante en la diligencia.
- Reemplazar al secuestre en caso necesario

SEXTO : RECONOCER personería para actuar a la Dra. Erika Johanna Chalarca, con C.C Nro. 1.061.370.530 de Viterbo y TP Nro. 355.304 del C.S.J, para representar a la parte ejecutante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 99
Fecha: 12 de Julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296537001e24257f4650b4f884d9beddcefad56cf97b990f6a5e256b83dceb0f

Documento generado en 11/07/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>